

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ059583

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (Sede en Sevilla)*Sentencia 335/2015, de 6 de abril de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 5/2014***SUMARIO:**

Procedimiento económico-administrativo. Iniciación. Escrito de interposición. Ratificación por la administración concursal. Inadmisibilidad. Causas. Por falta de representación. *No es el caso.* Una interpretación sistemática y teleológica del art. 54 Ley 22/2003 (Ley Concursal) permite extender la intervención de la administración concursal a los recursos administrativos (lo son claramente las reclamaciones en el orden económico-administrativo), por la gravedad de los intereses en juego implicados en su interposición. Pero, en este caso, las actuaciones del administrador único de la firma concursada han sido convalidadas o confirmadas, siquiera tácitamente, por la citada administración concursal pues los administradores tuvieron pleno conocimiento de la existencia del procedimiento de comprobación tributaria y el presente recurso se interpone, habiendo sido informada la administración concursal, que asiente a su interposición estampando su rúbrica en el documento que acompaña el primer escrito procesal. En consecuencia no es conforme a derecho la declaración de inadmisibilidad de la reclamación.

Procedimiento de recaudación. Procedimiento de apremio. Concurrencia con procesos concursales. Se alega que las liquidaciones provisionales practicadas vulneran la competencia del Juez del concurso, en cuanto pretenden convertir un crédito concursal (en la masa) en tanto que nacido por operaciones comerciales efectuadas con anterioridad a la declaración de concurso voluntario en un crédito contra la masa a favor de la AEAT. Pero nada en la Ley Concursal permite concluir que la competencia del Juez del concurso, para conocer incidentalmente de las cuestiones relativas a su calificación o pago, sufra por el hecho de que la Administración ejercite su potestad de comprobar la situación tributaria del deudor, girando en su caso la oportuna liquidación tributaria. No existen, pues, razones jurídicas que avalen la anulación de los actos de liquidación practicados.

PRECEPTOS:

Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 23, 40.7, 54, 84, 86, 87 y 154.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 136 a 140 y 239.6.

D 1624/1992 (Rgto IVA), art. 24.

PONENTE:*Don Javier Rodríguez Moral.*

Magistrados:

Don EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE

Don HERIBERTO ASECIO CANTISAN

Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (SEVILLA)

SENTENCIA

D. HERIBERTO ASECIO CANTISAN

D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ MENSAQUE

D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA

D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

En Sevilla, a 6 de abril de 2015.

Vistos por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, los autos correspondientes al recurso 5/2014 interpuesto por ANDALTRUCKS, S.A. contra resolución de las reclamaciones acumuladas nº NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 promovidas contra liquidaciones giradas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2008. La Administración ha sido representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el indicado recurrente se interpuso en tiempo y forma el presente recurso contencioso- administrativo.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó que por el Tribunal se dictase sentencia estimando la demanda, anulando el acto administrativo recurrido, y declarando admisibles las reclamaciones económico-administrativas y resolviendo sobre el fondo, con anulación de las liquidaciones giradas.

Tercero.

Por la Administración demandada se contestó en el sentido de oponerse, solicitando, a su vez, la desestimación del recurso.

Cuarto.

En la presente causa se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a determinados plazos procesales, debido a la acumulación de asuntos ante la Sala, habiéndose celebrado sesión para el estudio, deliberación y fallo del recurso el día 1 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por lo que atañe a la tramitación ante los órganos del orden económico-administrativo, interpuesta reclamación contra las liquidaciones giradas a la compañía recurrente, la Secretaría del TEARA requirió a quien reclamaba la subsanación del defecto de representación cifrado en la falta de ratificación prestada por los administradores concursales, requerimiento que por no ser atendido determinó que por resolución de 19 de julio de 2013 se declarasen inadmisibles las reclamaciones económico-administrativas formuladas. Presentándose recurso de anulación de conformidad con lo establecido por la Ley General Tributaria en su artículo 239.6 , es resuelto por el acuerdo ahora recurrido, de ahí que el pronunciamiento sobre la exigibilidad de que la administración concursal ratifique las reclamaciones interpuestas tenga carácter preferente, en la medida en que la coincidencia con el criterio del TEARA haría innecesario pronunciarse sobre la anulación de las liquidaciones giradas por motivos de fondo.

Sabemos por el expediente que por auto dado Juzgado Mercantil número 1 de Granada dado el 22 de junio de 2011 , en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal , se declaró en concurso voluntario ordinario a la entidad Andaltrucks, figurando como Administradores Concuriales: Don Ricardo (Abogado) y D. Salvador (Titulado Mercantil).

Partiendo del carácter voluntario del concurso, quien recurre entiende que el TEARA, arrogándose una facultades de las que carece, ha ido más allá de lo dispuesto por la Ley Concursal, pues a la vista de sus artículos 54 . y 40.7 , si, como es el caso, el administrador de la empresa concursada conserva las facultades de administración de su patrimonio, la intervención de la administración concursal solo es necesaria en vía jurisdiccional y siempre que la demanda o recurso de que se trate pueda afectar a su patrimonio, de tal forma que

resultaba improcedente la ratificación exigida en este caso para interponer una reclamación económico-administrativa.

Consideramos que la razón asiste a la parte recurrente, aunque por motivos distintos a los expuestos, ya que no podemos compartir su tesis de que la regulación establecida por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, limita la intervención de la administración concursal sobre la actividad del deudor a los recursos estrictamente judiciales. En efecto, sin perjuicio de reconocer que los textos legales adolecen de cierta imperfección, en tanto que la primera frase del segundo párrafo de su artículo 54 --- " En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio" --- habla de recursos en contraposición a las demandas, mientras que son únicamente estas últimas, en su condición de actos de naturaleza procesal, las que se citan a continuación como objeto de la posible controversia entre la administración y el deudor que el Juez del concurso debe resolver autorizando a la primera para interponerlas, una interpretación sistemática y teleológica permite extender la intervención a los recursos administrativos (lo son claramente las reclamaciones en el orden económico-administrativo), por la gravedad de los intereses en juego implicados en su interposición, que puede ser de igual o mayor calado que los que se defienden ante los Tribunales, aparte de que en ocasiones es necesario el agotamiento de la vía administrativa previa para hacer valer judicialmente un derecho subjetivo o una pretensión de contenido patrimonial.

Ocurre, sin embargo, que en el plano concreto de los hechos la interposición de las reclamaciones económico-administrativas declaradas inadmisibles por el TEARA sí respetó la necesidad de procurar la conformidad de la administración concursal, pues debe recordarse que los administradores tuvieron pleno conocimiento de la existencia del procedimiento de comprobación tributaria (aprovechando el trámite de audiencia, en escrito de 8 de mayo de 2012 participaron a la Unidad de Gestión de Grandes Empresas que las deudas por minoración del IVA soportado y deducido por la entidad habían sido clasificadas de acuerdo con la legislación vigente como créditos concursales y reconocidos en el informe provisional) y que el presente recurso contencioso-administrativo se interpone informada la administración concursal, que asiente a su interposición estampando su rúbrica en el documento fechado el 11 de noviembre de 2013 que acompaña el primer escrito procesal, lo que en conjunto nos conduce a la conclusión de que todas las actuaciones del administrador único de la firma concursada han sido convalidadas o confirmadas, siquiera tácitamente, por la citada administración concursal, favorable a defender la tesis sostenida ante el TEARA .

Segundo.

En cuanto a la cuestión de fondo, irresuelta por el TEARA, la entidad recurrente afirma que las liquidaciones provisionales practicadas vulneran la competencia del Juez del concurso, en cuanto pretenden convertir un crédito concursal ("en la masa") en tanto que nacido por operaciones comerciales efectuadas efectuadas con anterioridad a la declaración de concurso voluntario en un crédito contra la masa a favor de la Agencia Tributaria, defendiendo que semejante calificación no está permitida por la Ley Concursal y ha sido rechazada por el Tribunal Supremo en sentencias como la de la Sala de lo Civil de 10 de enero de 2012 .

Este planteamiento desconoce cuál es el alcance la actividad de la Administración tributaria, y además no cuenta con el respaldo de la Ley Concursal. Liquidar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación es un derecho de la Administración tributaria ejercitado en este caso a través del denominado procedimiento de comprobación abreviada establecido en los artículos 136 - 140 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, al que resultaba obligado acudir a la vista de los antecedentes a disposición de la oficina gestora, tras constarle que la entidad recurrente había recibido una serie de facturas rectificativas, pero no en cambio que Andaltruck hubiese procedido a minorar el IVA soportado deducible derivado de las operaciones documentadas en las facturas originarias, en los plazos y forma establecidos en el artículo 24.2.b.2º párrafo del Real Decreto 1624/1992 . Pero esta operación no excede de una simple determinación de un crédito a favor de la Hacienda Pública, al que ciertamente la jurisprudencia asigna carácter concursal si el devengo del impuesto que consiste en la realización del hecho imponible se ha producido con anterioridad a la declaración del concurso, en virtud de lo establecido en el artículo 84.2 10º de la Ley Concursal , más sin que el ejercicio del derecho a liquidar la deuda altere o menoscabe las funciones o prerrogativas del Juez del concurso o de los demás órganos que intervienen en el mismo. La determinación del crédito por parte de la Administración es independiente de las operaciones de determinación de la masa pasiva del concurso, (comunicación, reconocimiento y clasificación), de igual modo que tampoco incide en la posterior fase de convenio o liquidación. Prueba de que los procedimientos administrativos o tributarios de los que puede resultar la determinación de un crédito a incluir en la masa pasiva del concurso coexisten pero no alteran la marcha del procedimiento concursal es que de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 22/2003 , si bien el reconocimiento de los créditos reconocidos por certificación administrativa no presenta particularidades, sin perjuicio de la impugnación de los actos administrativos a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica, se consideran como supuestos especiales de reconocimiento el de los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos

recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, aún cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, así como el de los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección, los cuales se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía.

Por créditos contra masa o con cargo a la masa se conocen todos aquellos llamados a satisfacerse antes el reparto de la masa activa propiamente dicho (art. 154 LC), de ahí que se les denomine igualmente créditos prededucibles o incluso extraconcursoales, y que responde al denominador común de que no preexisten a la declaración del concurso sino que son posteriores al mismo, incluyendo los generados por el propio procedimiento concursal, pero nada en la Ley Concursal impone la conclusión de que la competencia del Juez del concurso para conocer incidentalmente de las cuestiones relativas a su calificación o pago sufre por el hecho de que la Administración ejercite su potestad de comprobar la situación tributaria del deudor, girando en su caso la oportuna liquidación de la deuda. Si las liquidaciones giradas a la recurrente constituyen un crédito concursal o un crédito contra la masa (de hecho, la administración concursal dio cuenta a la Unidad de Gestión de Grandes Empresas que los créditos a favor de la Hacienda Pública por modificación del IVA deducible habían sido informados y clasificados como concursales, siguiendo las pautas de la LC, y sin que tengamos noticias de incidencias posteriores) es asunto que debe resolverse en el seno del procedimiento concursal, sin que exista norma que determine que su tramitación ante los Jueces de lo Mercantil suspende el derecho de la Administración a liquidar el crédito a su favor o prive de validez a las liquidaciones giradas. No albergando dudas como Tribunal de que el juicio sobre la naturaleza a los efectos propios del concurso de tales créditos, incluyendo todo aquello que se refiera a la calificación como créditos contra la masa o créditos propiamente concursales, debe hacerse en el marco institucional establecido por la Ley Concursal, no existen razones jurídicas que avalen la anulación de los actos de liquidación practicados.

Tercero.

Siguiendo la misma lógica del razonamiento anterior, las controversias sobre el devengo de intereses de demora, de producirse realmente, deben dilucidarse ante el Juez del concurso.

Cuarto.

Sin imposición de costas a la parte recurrente, de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción a la fecha de su interposición, en la medida en que la consideración por el Tribunal de que la declaración de inadmisibilidad de las reclamaciones económico-administrativas respondió a una interpretación excesivamente rigurosa por parte del TEARA de la legislación concursal equivale materialmente (aunque sin traducción formal en la parte dispositiva de la sentencia) a una estimación parcial del presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso 5/2014 interpuesto por ANDALTRUCKS, S.A y en su representación el Procurador Sr. ESCUDERO GARCÍA contra resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA de 11 de octubre de 2013, recaída en la reclamaciones acumuladas nº NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 .

Sin imposición de costas.

Sin casación por razón de la materia o de la cuantía.

Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.